

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS  
ASOCIADOS**

---

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de 2021

**Señor(a)**

**Juez Constitucional de Bogotá D.C. (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NICASIO MARIÑO ORTIZ  
CONTRA GOBERNACION DE CASANARE Y OTROS.**

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**FRANCISCO JOSE QUIROGA PACHON**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 79'471.763 de Bogotá y T.P. No. 69.156 del C.S.J., en mi condición de apoderado de: **NICASIO MARIÑO ORTIZ**, varón, mayor de edad, domiciliado en Yopal (Casanare), identificado con la cédula de ciudadanía número 4'270.550 de Támara (Casanare), mediante el presente escrito, en forma comedida me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representadas legalmente por **SALOMÓN SANABRIA CHACÓN, JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, respectivamente o por quien haga sus veces tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, por cuanto considero que se están violado flagrantemente los derechos a la **SALUD**, a la **VIDA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, AL MÉRITO**, al negarse a aceptar las especializaciones que tengo y los demás cursos de capacitaciones realizadas, los cuales no han sido tenidos en cuenta al momento de efectuar la calificación de antecedentes.

**II. MANIFESTACIÓN JURADA**

Bajo juramento declaro que esta misma petición no la he presentado en otros juzgados o tribunales de la jurisdicción constitucional.

---

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.  
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

---

En ejercicio de mi responsabilidad como abogado, he revisado cuidadosamente la jurisprudencia constitucional, sobre los derechos fundamentales de: **SALUD**, a la **VIDA**, **TRABAJO**, **DEBIDO PROCESO**, **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, **AL MÉRITO** y considero estar actuando conforme a la doctrina constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero dejar señalado que no estoy actuando de manera temeraria.

La presente acción de tutela la interpongo **PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, ya que si no se tienen en cuenta la totalidad de las especializaciones realizadas y los estudios presentados, se me vulnerarían los derechos invocados.

### III. MOTIVO DE LA PETICIÓN

La presente solicitud tiene por objeto, que se respeten los derechos a la **SALUD**, a la **VIDA**, **TRABAJO**, **DEBIDO PROCESO**, **ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, **AL MÉRITO** y demás principios concordantes, por cuanto considero que al no calificar de la manera señalada en los acuerdos de convocatoria del concurso, los cursos y la especializaciones realizadas, se me están vulnerando los derechos invocados.

### IV. HECHOS

- 1.- La Gobernación de Casanare efectuó el proceso de selección de personal a través de la convocatoria 1068 de 2019, la cual fue modificada el día 16 de julio de 2019, mediante el acuerdo 20191000007026.
- 2.- El anterior acuerdo, fue modificado mediante el acuerdo 20191000009166 de 19 de noviembre de 2019.
- 3.- En el mencionado concurso se presentó la prueba escrita el día 28 de febrero del año 2021.
- 4.- Actualmente está pendiente la publicación de la lista de elegibles.

---

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.*  
*Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

## *QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS*

---

5.- Previamente a esta etapa se realizó la valoración de antecedentes, etapa en la cual no fueron tenidos en cuenta la totalidad de especializaciones realizadas y demás cursos.

6.- Por lo anterior presenté la respectiva reclamación mediante escrito de agosto 26 de 2021, ya que no se tuvo en cuenta la especialización que realicé en la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL, sobre “PEDAGOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA”, con una duración de dos semestres, señalando que la misma no era tenida en cuenta por no tener relación con las funciones del empleo a proveer.

7.- Tampoco se tuvo en cuenta en la evaluación de antecedentes un seminario sobre EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, realizado en UNITROPICO. Las entidades accionadas manifestaron que el curso no tenía relación con las funciones del empleo a proveer.

8.- De igual manera sucedió con el seminario denominado “PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION PROGRAMA DE BIENESTAR SOCIAL, realizado por la ESAP. Las entidades accionadas manifestaron que el curso no tenía relación con las funciones del empleo a proveer.

9.- Lo mismo ocurrió con el seminario sobre REFORMA LEY 80 DE 1993 Y DECRETO REGLAMENTARIO, realizado por la UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Las entidades accionadas manifestaron que el curso excedía EL LÍMITE DE DIEZ AÑOS, desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones.

10.- Por la misma razón de tiempo no tuvieron en cuenta los siguientes seminarios:

.- SEMINARIO TALLER SOBRE CONTROL FISCAL AMBIENTAL, realizado por la Contraloría Departamental de Casanare.

.- PROGRAMA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EFICIENCIA LABORAL, realizado por la Gobernación de Casanare.

.- CAPACITACION EN REGALIAS PETROLERAS, realizado por la Asamblea Departamental de Casanare.

.- SEMINARIO SOBRE POLÍTICAS COMERCIALES, realizado por el Seguro Social.

---

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.  
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

## **QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS**

---

.- TALLER DE ASISTENCIA TECNICA TUBERCULOSIS Y LEPRA DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, realizado por la Secretaría de Salud de Casanare.

.- PRIMER FORO MUNICIPAL DE SALUD, realizado por la Alcaldía Municipal de Yopal.

.- POLITICAS DE FINANCIACION PARA LAS DIRECCIONES DE SALUD Y HOSPITALES DEL ESTADO, realizado por la Fundación Escuela Superior de Formación Técnica.

.- SEMINARIO DESARROLLO DE HABILIDADES DOCENTES, realizado por UNISANGIL

.- TALLER ESTRATEGIA DE GESTIÓN EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS, RÉGIMEN MUNICIPAL, MANEJO DEL RECURSO HUMANO, PLANES INDICATIVOS DE GESTIÓN Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, realizado por ACOLFUMAN.

.- EL PROCESO PRESUPUESTAL A NIVEL MUNICIPAL, realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

.- SEMINARIO TALLER SOBRE CIERRE PRESUPUESTAL, realizado por la Contraloría Departamental de Casanare.

.- SEMINARIO SOBRE LA RED DE CONTROLADORES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, realizado por el Ministerio de Salud.

.- ADMINISTRACION DE RECURSOS FÍSICOS, realizado por la Contraloría Departamental de Casanare.

.- SEMINARIO TALLER SOBRE EJECUCIÓN CONTABILIDAD Y CONTROL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO, realizado por la Contraloría Departamental del Meta.

.- FINANZAS PÚBLICAS TERRITORIALES, realizado por la Contraloría General de la República.

.- CONGRESO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE FONDOS DEL SECTOR PÚBLICO, realizado por ACOLFUMAN.

.- SEMINARIO TALLER SOBRE PROCESO DE SELECCIÓN Y CALIFICACION DE SERVICIOS, realizado por la Escuela Superior de Administración Pública.

---

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.  
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

-----  
.- INFORMACION DE OFERENTES, realizado por la Gobernación del Meta.

.- ANALISIS DE GENERO, DIMENSIONES ECONOMICAS Y SOCIALES EN LOS PROYECTOS DE DESARROLLO DEL INCORA, realizado por la universidad de los Andes.

.- CURSILLO DE ADMINISTRACION COOPERATIVA, realizado por la Federación Nacional de Cafeteros.

11.- Los anteriores seminarios, son capacitaciones realizadas por el trabajador accionante y tienen que ver con el cargo a proveer, hacen parte del conocimiento y permiten fundamentar de manera teórico practica e integral todos los saberes que permiten asesorar la toma de decisiones administrativas o financieras.

12.- La especialización que no fue tomada en cuenta es propia de la facultad de educación y salud, olvidando que el cargo de asesor dentro de sus funciones tiene la de asesorar, brindar asistencia técnica y capacitaciones a todos los actores del sistema general de seguridad social en salud como municipios, empresas sociales del estado, empresas promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud entre otras.

13.- El cargo de ASESOR, debe tener una formación integral en todos los tópicos administrativos: gestión del recurso humano, gestión del recurso físico, gestión del recurso financiero para poder brindar todos los conceptos dentro de los procesos de planeación, dirección, ejecución, control y evaluación.

14.- debo señalar que la estrategia de INFORMACIÓN, EDUCACION Y COMUNICACION (IEC) a través del MIPG, es obligatorio para todo servidor público realizar la capacitación en lenguaje claro y comunicación asertiva, que dicha especialización la tiene dentro de su programa.

15.- El conocimiento no tiene límites en el tiempo, los cursos realizados permiten actualizar conocimientos y reafirmar los aprendidos en las respectivas carreras.

16.- Señalan las entidades demandas que los cursos mencionados no cumplen con el anexo técnico número 24.

17.- El anexo número 24 alegado por las demandadas señala que: "De acuerdo con la decisión de la sala de comisionados de la CNSC del 10 de marzo de 2020, en la cual se aprobó la propuesta de la estandarización de las tablas V.A., para los procesos de

-----  
*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.*  
*Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

-----  
selección, solo se valorarán los casos de educación informal realizados en los últimos diez años, contados hasta el cierre de inscripciones.”

18.- La anterior decisión fue tomada en decisión de la sala plena de la CNSC, realizada el 18 de febrero de 2021 y derogó las determinaciones que le fueran contrarias.

19.- Esta determinación vulnera los principios constitucionales del debido proceso, y derecho a la defensa, por cuanto el mismo no se encontraba vigente al momento de efectuar la convocatoria en el año 2019, ni al momento de cerrar las inscripciones al concurso el día 31 de enero del año 2020.

20.- De manera oportuna presenté el día 26 de agosto de 2021 la reclamación, contra la negativa de las entidades demandas de calificar y tener en cuenta los cursos señalados en el punto 10 de la presente acción de tutela.

21.- Las entidades accionadas emitieron respuesta en forma negativa, mediante escrito de septiembre 17 de 2021.

22.- La tutela es el único medio efectivo para poder proteger los derechos aquí invocados, por cuanto cualquier otra acción no alcanzaría a dar el trámite requerido, en aplicación del debido proceso y se estarían vulnerando los principios constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa.

## V. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES AFECTADOS

Entre los derechos constitucionales vulnerados con la acción de la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, sobresalen los derechos fundamentales: **SALUD, a la VIDA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS** consagrados en los artículos 25, 29, 125 de la Constitución Política.

## VI. PRETENSIONES:

-----  
*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.*  
*Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

-----  
En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que mediante la **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **GOBERNACION DE CASANARE, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, se protejan los derechos a la **SALUD**, a la **VIDA, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, DEFECHO A LA DEFENSA, ACCEDER AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, AL MÉRITO** de conformidad con lo previsto en los decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, se declare,

**PRIMERO:** Que se declare que las entidades accionadas han vulnerado el debido proceso, derecho a la defensa y demás principios aquí invocados, al no emitir calificación sobre la especialización denominada: "PEDAGOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA" realizada en la Fundación Universitaria de San Gil UNISANGIL y al negarse a tener en cuenta los cursos señalados en los hechos números 7, 8, 9, y 10 del escrito de tutela.

**SEGUNDO:** Calificar con 20 puntos la especialización denominada "PEDAGOGÍA PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA" y proceder a calificar los cursos señalados en los hechos 7, 8, 9 y 10.

**TERCERO:** De conformidad con lo anterior se modifique la **EVALUACION DE ANTECEDENTES**, señalando que la **EDUCACIÓN INFORMAL** tendrá el puntaje máximo de **diez (10) Puntos** y la **EDUCACIÓN FORMAL** tendrá el puntaje máximo esto es cuarenta (40) puntos.

**CUARTO:** Modificar la lista de elegibles de conformidad con los puntos aquí señalados.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como tales los siguientes:

1. Artículo 13, 25, 29, 125 de la Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.
3. Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

-----  
*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.*  
*Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

---

4. La Corte Constitucional en sentencia T-014/19 del 22 de enero de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz, lo pertinente del principio de subsidiariedad indicando:

*“En el presente asunto, la accionante indicó que su trabajo en el Concejo constituía su única fuente de ingreso, puesto que ha tenido que acudir a amigos, familiares y amigos para solventar sus necesidades básicas<sup>1</sup>, era madre cabeza de familia porque tenía a su cargo a su señora madre de 61 años<sup>2</sup> y a sus dos hijas menores de edad de 9 años, conforme a la certificación expedida por el Personero Municipal de Puerto Carreño y a los registros civiles de nacimiento que obran en el expediente<sup>3</sup>. Para la Sala, a pesar de que la peticionaria cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados, en particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, estos no resultan idóneos ni eficaces para atender la urgencia de la situación. Como fue relatado previamente, el proceso de selección de Secretario del Concejo Municipal de Puerto Carreño para el periodo 2018 ya ha culminado. Aunque podría pensarse en la procedencia de una acción ante la mencionada jurisdicción con la posibilidad del decreto de una medida cautelar, se trata de un trámite que toma más tiempo, lo que eventualmente afectaría las garantías superiores de la accionante, particularmente el presunto desconocimiento de la estabilidad laboral reforzada y su mínimo vital. En tal sentido, es claro que el presupuesto de subsidiariedad está acreditado en este caso.”*

5. De igual manera la Corte Constitucional Manifestó en el expediente:

“ T-062-20 **2.2. Subsidiariedad.**-El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.

---

<sup>1</sup> Folio 12 cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 126 cuaderno de Revisión.

<sup>3</sup> Folios 123-125 cuaderno de Revisión.

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

---

Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión iusfundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.3. Inmediatez

Dado que la acción de tutela tiene por objeto la protección urgente de los derechos fundamentales del solicitante ante una amenaza grave e inminente, la formulación oportuna de la demanda constitucional de amparo es un presupuesto primordial para la procedencia de este mecanismo.”

6. La Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992, señaló:

“El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados. Su núcleo esencial reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, **serán surtidos los procesos a la luz de orden jurídico aplicable**, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión.”

7. En la Sentencia T-055 DE 1994, la Corte dijo: “La omisión de una actuación judicial de la cual depende el ejercicio de un derecho fundamental, escapa a toda justificación y desnaturaliza lo jurídico para convertirlo en una mera práctica de poder y en ejercicio anormal de la función judicial. El acceso a la justicia como derecho fundamental, no se entiende como simple posibilidad de ser parte de un proceso judicial. Integra dicho derecho la facultad de hacer uso de los recursos legalmente establecidos de modo que la persona pueda hacer valer sus derechos e intereses.

8. La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia de tutela T-081/2021 con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, manifestó:

“(i) **El principio del mérito en la Constitución Política**

---

*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.*  
*Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

---

63. El artículo 125 de la Constitución Política establece que,

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. // Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. // El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...).”

Sin perjuicio de la decisión popular adoptada en el plebiscito del 1 de diciembre de 1957, con el artículo 125 de la Constitución Política expedida en 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente con fundamento en la voluntad popular de 1957 y que fue reiterada por el Constituyente en 1991, ha sido entendido como un eje temático definitorio o sustancial de la Constitución Política<sup>[106]</sup>. Así pues, su fundamento aparece en el artículo 7 del Decreto Legislativo No. 0247 del 4 de octubre de 1957, en el que, pese a la dinámica partidista en la que estaba inserto, disponía que *“en ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.”*

64. De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la parte orgánica del Texto Superior se determina y se encuentra en función de la parte dogmática del mismo<sup>[107]</sup>. Este supuesto se traduce en que la estructura del Estado debe responder y garantizar los principios, fines y derechos consagrados en la Constitución. Con fundamento en esto, el artículo 209 de la Constitución determina que la función administrativa *“está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*. En concreto, la efectiva y eficiente prestación del servicio, orientada a la satisfacción de los intereses públicos, supone que la provisión de cargos se realice con fundamento en el principio del mérito<sup>[108]</sup>.

Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades<sup>[109]</sup>, está

## QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

---

deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”<sup>[110]</sup>.

65. Bajo este panorama, el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, determina como criterios básicos que orientan la aplicación del principio del mérito a efectos de que se logre la satisfacción de los intereses colectivos y la efectiva prestación del servicio público, los siguientes:

“a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia”.

66. Adicionalmente, el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados

# QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS ASOCIADOS

-----  
sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados<sup>[111]</sup>. Incluso, la aplicación de este método “permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes”<sup>[112]</sup>.”

9.- La Corte Constitucional mediante sentencia del 26 de mayo de 2011, signada como SU 446/11, con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB señaló:

“SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso”

## VIII. PRUEBAS:

### DOCUMENTALES:

- 1.- Copia del acuerdo 2019100000606 de marzo 04 de 2019 (02 folios).
- 2.- Copia del acuerdo 20191000009166 de 19 de noviembre de 2019 (03 folios).
- 3.- Reclamación presentada contra la evaluación de antecedentes el día 26 de agosto de 2021 (8 folios)
- 4.- Respuesta emitida por las accionadas a la anterior reclamación el 17 de septiembre de 2021 (19 folios)
- 5.- Certificación de septiembre 23 de 2021.
- 6.- Diplomas o constancias de grado como economista, tres especializaciones y de los cursos realizados y no tenidos en cuenta por las entidades demandadas (35 folios)

## IX.- NOTIFICACIONES:

1. **LA GOBERNACION DE CASANARE**, tiene dirección para

-----  
*Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.*  
*Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 - 3005877380 - 3002661628*

**QUIROGA PACHÓN & ABOGADOS  
ASOCIADOS**

-----  
notificaciones en la carrera 20 No. 08 – 02 Edificio CAD de El Yopal. Email [defensajudicial@casanare.gov.co](mailto:defensajudicial@casanare.gov.co)

2. La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, puede ser notificada en la carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Email [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

3. A la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la Carrera 14 A No. 70A – 34 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

4. El suscrito apoderado en la carrera 9 No. 71 – 17 oficina 302 de la ciudad de Bogotá o en el Email [franciscojose\\_quirogapachon@yahoo.es](mailto:franciscojose_quirogapachon@yahoo.es)

5.- al accionante **NICASIO MARIÑO ORTIZ**, en el correo electrónico [nimaor-16@hotmail.com](mailto:nimaor-16@hotmail.com)

Atentamente,



**FRANCISCO JOSÉ QUIROGA PACHÓN**  
C.C. 79'471.763 de Bogotá  
T.P. No. 69.156 del C.S.J.

-----  
Carrera 9 No 71 - 17 oficina 302 Bogotá D.C.  
Teléfono: 2879473 Celulares 3002193683 – 3005877380 - 3002661628